

sa; la jurisdicción; las formas limitativas de la libertad personal; la configuración técnica del procedimiento penal; el proceso; la declaración preparatoria; el cuerpo del delito; el auto de prisión; la instrucción; el juicio; la sentencia; los exhortos; los recursos; los incidentes; los incidentes de libertad; la ejecución de las sentencias; la prueba en general; la confesión; la prueba documental; la pericial; la inspección; el testimonio; la prueba circunstancial; los procedimientos especiales para incapacitados y toxicómanos, y el juicio de amparo en materia penal al que, como ya hemos dicho, dedica una especial atención por considerarlo como una de las instituciones jurídico-procesales que enorgullecen a su país.

Resumiendo: el pensamiento del autor, podemos decir, que para él, siguiendo a Edmundo Mezger, el Derecho procesal penal tienen por objeto hacer prácticas y realizables las pretensiones penales del Estado, facilitando el manejo de los textos legales en aquello que armonice con la doctrina de los tratadistas o señalando sus deficiencias para que las tenga en cuenta el legislador al proponer la reforma de las leyes vigentes.

Modestamente afirma el autor de este Tratado de Derecho procesal, que su obra se destina a los estudiantes, y no pretende otra cosa que servir de orientación a quienes intentan abordar el estudio de las instituciones procesales; pero dada la profundidad con que trata los distintos institutos jurídico-procesales en materia penal, entendemos que ha conseguido sobrepasar su propósito, ya que puede ser considerada como una verdadera obra de consulta para los ya versados en la materia.

E. C. C.

**GUALLART Y LOPEZ DE GOICOECHEA, José:** «¿La guerra: Pecado colectivo?» Las responsabilidades colectivas en casos de guerra: Ante el Derecho natural y el Derecho internacional.

El número de *Pax Christi*, Boletín del Movimiento Católico Internacional por la Paz, correspondiente a los meses de julio-agosto del presente año, está dedicado íntegramente a la publicación de este trabajo, que constituyó la ponencia del catedrático de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza a la XIII Sesión de las Conversaciones Católicas Internacionales, celebradas en San Sebastián en los días 6 al 12 de septiembre.

Se ha dado, y se sigue dando, nos dice el autor, en las estructuras internacionales, el que hemos dado en llamar «pecado colectivo» con su agregación de «estado pecaminoso», que es causa y consecuencia de aquél. En la esfera internacional, los prejuicios y la confusión de ideas han sido mayores, y en el orden penal humano se ha carecido, respecto a estas posibles infracciones, de un órgano discriminador y sancionador, lográndose así fácil el impunitismo. En diferentes epígrafes divide el profesor Guallart su estudio, tales como la guerra en la antigüedad: *Ius belli infinitum*; la guerra bajo el signo del cristianismo; el irenismo; el concepto moral de guerra justa; el Derecho natural y la guerra; el fenómeno casi permanente de la guerra; causas de permanencia bélica; peca-

do colectivo; el Derecho positivo internacional y la guerra; los crímenes de guerra; los crímenes contra la paz; declaraciones condenatorias de la guerra de agresión; la propaganda y clima de guerra de agresión, crimen también; fracasos aleccionadores y tareas reemprendidas; pecados, crímenes y responsabilidad; el pecado de signo internacional; el delito de orden internacional; el gran problema: la responsabilidad penal colectiva; las posibles sanciones; horizontes al apostolado.

Interesante es el estudio de la responsabilidad penal colectiva o de grupo, que aceptan unos tratadistas y rechazan otros, problema muy antiguo, señalando Guallart antecedentes remotos de la primera postura que fulmina las responsabilidades solidarias y colectivas, en el Código de Hammurabi, en el Derecho israelita, en el Derecho griego primitivo, y muy ampliamente entre los germanos y después en casi todo el medievo. En cambio, la negación de responsabilidades colectivas es de origen romano. El Derecho canónico, si bien doctrinalmente recoge el principio de que la pena debe ser individual, en el orden práctico fulmina con frecuencia entredichos y excomuniones colectivas. Gierke y Saleilles, civilistas, y Listz y Prins, más tarde, estos últimos penalistas, admitieron la capacidad jurídica asociativa y la colectiva en general. Después, Mestre desarrolló el sistema en su estudio «Las personas morales y el problema de su responsabilidad penal» en 1899. La cuestión fué objeto de estudio en reuniones científicas en los últimos lustros, encontrando en ellas acogida propicia a las responsabilidades del grupo.

Estima, el profesor Guallart que puede y debe hablarse de un Derecho penal internacional o, mejor, interestatal. La organización de las naciones integrantes de la Humanidad han de dar primacía a los valores morales, y en el terreno de las realizaciones habrá de trascender a los planes legislativo y jurisdiccional. Tan sólo así se darán viables las esperanzas puestas en el renacer de una nueva Europa para que pueda ser hoy, como fué en el Medievo—cuando el Papado era llamado a dirimir las luchas entre los pueblos—, especial valedora del legado cultural cristiano.

Finaliza el interesante trabajo con las siguientes palabras: «Servidores conscientes de la Moral y del Derecho, ¡cooperemos en salvar a la Humanidad de nuevos e irreparables pecados y crímenes, individuales y colectivos, contra las virtudes fundamentales de la Paz y de la Caridad!»

D. M.

**LOVATO V., Juan Isaac:** «La prisión por deudas». Editorial Universitaria. Quito, Ecuador, 1955; 52 páginas.

Después de unas generalidades en las que se plantea el problema de si la persona humana puede servir como medio de extinguir las obligaciones civiles o, lo que es lo mismo, si puede privarse al hombre de su libertad cuando no cumple dichas obligaciones, se examinan en el Código de Napoleón (1803) los preceptos que tratan «del apremio corporal en materia civil», y la Ley francesa sobre apremio personal de 1867.